

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC/136/2020.**ACTOR:** GENARO LUCAS LÓPEZ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:** HERIBERTO JIMÉNEZ VÁSQUEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave, **JDC/136/2020**, promovido por **Genaro Lucas López²**, quien se ostenta como ciudadano oaxaqueño y mexicano, en contra del Consejo General, de quien **impugna la negativa de registrarlo para contender por el cargo de Consejero Presidente del 21 Consejo Distrital con Cabecera en Ejutla de Crespo, Oaxaca** y en consecuencia, no aparecer en la lista de aspirantes a integrar los Consejos Distritales que pasan a la etapa de examen de conocimientos, publicada en la página del Instituto Electoral local, el veintitrés de diciembre.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente el actor.

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

Proceso de aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales.

1. Convocatoria. El diez de noviembre, el Consejo General emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía residente en el estado de Oaxaca, interesada en participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales; ello, en el marco de la celebración del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Ampliación de plazos. El diez de diciembre, mediante la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-46/2020, el Consejo General determinó ampliar los plazos de desarrollo de cada una de las etapas previstas en la convocatoria señalada en el numeral que antecede.

El relativo a la fecha límite para el registro de aspirantes, pasó de ser del diez al dieciocho de diciembre; en tanto que, la fecha límite para la publicación de la lista de aspirantes con acceso al examen de conocimientos **pasó del diecisiete, al veintitrés de los corrientes.**



3. Solicitud de registro. El diez de diciembre, el actor presentó su solicitud para contender para el cargo de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en Ejutla de Crespo, Oaxaca.

4. Publicación de lista de aspirantes con acceso a examen de conocimientos. El veintitrés de diciembre, el Instituto Electoral local publicó en su sitio oficial de internet, específicamente en su Gaceta Electoral, la lista de aspirantes a integrar los Consejos Distritales, que pasaron a la etapa del examen de conocimientos, que se realizó el veintisiete de diciembre.

Medio de impugnación.

5. Presentación de la demanda. El veintisiete de diciembre, ante la oficialía de partes de este Tribunal, el actor promovió el presente juicio ciudadano, a fin de impugnar del Consejo General, la negativa de registrarlo para contender por el cargo de Consejero Presidente del 21 Consejo Distrital con Cabecera en Ejutla de Crespo, Oaxaca y en consecuencia, no aparecer en la lista de aspirantes a integrar los Consejos Distritales que pasan a la etapa de examen de conocimientos.

6. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de veintisiete de diciembre, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/136/2020** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Heriberto Jiménez Vásquez, para su debida sustanciación.

7. Publicidad y requerimiento. El veintisiete de diciembre, el Magistrado instructor, radicó el presente juicio ciudadano, ordenó el trámite de publicidad y requirió a la autoridad responsable su informe circunstanciado.

8. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho de diciembre, el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano, las pruebas y declaró cerrada la instrucción.

9. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en esta fecha, la Magistrada Presidenta señalo las diecinueve horas del veintiocho de diciembre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución no presencial del asunto en estudio.

II.COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, los cuales dotan a este órgano jurisdiccional para conocer de posibles vulneraciones a los derechos político electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, el actor aduce, entre otras cosas, que la autoridad responsable vulnera su derecho a participar en la vida política de su distrito; ello, ante la negativa de registrarlo para contender por el cargo de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en Ejutla de Crespo, Oaxaca.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales, como sucede en el presente caso.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El Consejo General, en su informe circunstanciado hace valer como causales de improcedencia la extemporaneidad de la demanda y de los actos consumados.

En este contexto, refiere que el actor controvierte el requisito establecido en la base séptima de la convocatoria para participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales, publicada el diez de noviembre, por lo que se debió de haber impugnado tal requisito dentro de los cuatro días siguientes.



Asimismo, argumenta que en el presente caso estamos ante un acto consumado, toda vez que, el examen de conocimientos fue aplicado el mismo día de la presentación de la demanda.

Dichas causales deben de ser infundadas en virtud de las siguientes consideraciones:

En efecto el artículo 8, de la Ley de Medios Local, prevé que los medios de impugnación deben ser interpuestos dentro del plazo de cuatro días, sin embargo, para su cómputo, dicha temporalidad se encuentra sujeta al momento en que se tuvo conocimiento del acto o resolución que se combate, y comienza a contabilizarse a partir del día siguiente.

En este sentido, si la lista de los aspirantes para integrar los Consejos Distritales, y poder presentar su examen de conocimientos se publicó el día **veintitrés de diciembre**, entonces el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete, ambos del mes de diciembre, **en consecuencia, es claro que este fue interpuesto en tiempo**, tal como se ejemplifica a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
21	22	23 Conocimiento del acto impugnado	24	25	26	27 Fecha de interposición del medio de impugnación.

Por otra parte debe decirse que el acto consumado que argumenta la autoridad responsable, no produce una irreparabilidad al actor, pues dicho acto está sujeto al análisis y aprobación del órgano jurisdiccional electoral competente, **pues dicho acto puede derivar de una violación al debido procedimiento de selección del propio órgano responsable, por lo que no se puede tener por actualizada tal causal**, es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 45/2010 de rubro siguiente: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**³

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Toda vez que se desestiman las causales de procedencia hechas valer por la autoridad responsable, del análisis del escrito de demanda se estima que se cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad: Tal requisito quedó analizado al desestimar la causal de extemporaneidad aducida por la autoridad responsable.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por el ciudadano Genaro Lucas López, quien solicitó ante el Instituto Electoral local, su registro como aspirante a integrar el 21 Consejo Distrital Electoral, mismo que estima le fue negado de manera indebida por la autoridad responsable.

Además, el enjuiciante cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, dado que estima que la negativa de la autoridad responsable, constituye una vulneración a sus derechos político electorales; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de dichos derechos.

En consecuencia, todo lo anterior actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104, de la Ley de Medios.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

V. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, PRECISIÓN DE LA LITIS.

Pretensión. La pretensión del actor, es que se ordene a la autoridad responsable, se le aplique el examen de conocimiento, permitiéndole así continuar en las siguientes etapas del procedimiento de elección y designación de los integrantes de los



Consejos Distritales Electorales que actuarán en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Agravios. Es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

En ese sentido, del estudio integral del escrito de demanda el actor, hace valer como motivos de disenso los siguientes:

1.- La vulneración a su derecho de participar en la vida política de su distrito, al no permitírsele participar en el procedimiento que podría permitirle desempeñar las funciones electorales correspondientes a la Presidencia de un Consejo Distrital Electoral; aduciendo que hay una incorrecta interpretación a los requisitos de reelección y de la declaración patrimonial de los servidores públicos, y

2.- La vulneración al principio constitucional de progresividad, en cuanto a la protección y garantía de los derechos humanos previsto por la Constitución Política Federal; por la inclusión de un requisito no previsto en el artículo 54, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En este sentido, la **Litis** consiste en determinar si se acreditan la negativa y omisión atribuidas a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales del actor.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, de la Constitución Política Federal, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Por su parte, el artículo 2, establece que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes le son aplicables las disposiciones sobre pueblos indígenas; el derecho a dichas comunidades y sus integrantes, a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; y, que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Asimismo, el artículo 35, de la Constitución Política Federal establece, entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.



Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El artículo 1, de dicho instrumento, señala que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, **al disfrute pleno de todos los derechos humanos** y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

En tanto que, su artículo 5, prevé que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, **manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política**, económica, social y cultural **del Estado**.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El artículo 9, de la Ley General en análisis señala, en lo que interesa al caso en concreto que, en el ámbito de su competencia, las autoridades facultadas para aplicar dicho cuerpo normativo, serán la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas; **los órganos internos de control**, que serán las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control

interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias **de los Órganos constitucionales autónomos** que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos; y, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas

El artículo 10, prevé que los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Por su parte, el artículo 32, señala que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante sus respectivos órganos internos de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en dicha Ley.

El artículo 33, fracción III, ordena que los servidores públicos deberán presentar su declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de mérito; además, dicho precepto establece que, si transcurrido el plazo referido, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al servidor público obligado, para que dé cumplimiento a dicha obligación.

Por otra parte, el precepto invocado, también prevé que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por un periodo de tres meses hasta un año.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 1, señala que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe; además, prevé que en el estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la

Constitución Política Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y dicha Constitución Política Local; asimismo, que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos en cita, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política Federal establece.

Por otro lado, dicho precepto ordena que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, y que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Por su parte, el artículo 23, de la Constitución Política Local, establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Además, dicho precepto señala que son obligaciones de los ciudadanos del estado, entre otras las de desempeñar los cargos de elección popular, **las funciones electorales** y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 54, de la Ley en estudio, prevé como requisitos para que una ciudadana o un ciudadano pueda ser designado como Consejera Presidenta, Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, en los Consejos Distritales y Municipales, los siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

II.- Tener residencia en el distrito o municipio de que se trate, de cuando menos dos años anteriores a la fecha de su encargo;

III.- Tener dieciocho años de edad o más;

IV.- Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

V.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, ni ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VI.- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

VII.- No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, a menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación; y

VIII.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Convocatoria para integración de Consejos Distritales Electorales.

La BASE SÉPTIMA. DE LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL **TRATÁNDOSE DE REELECCIÓN**, de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía residente en el estado de Oaxaca, interesada en participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales, emitida por el Consejo General en el marco de la celebración del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, señaló que además de presentarse la documentación señalada en la BASE SEXTA. DE LA DOCUMENTACIÓN., también debían presentarse los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de las declaraciones patrimoniales presentadas con motivo de su encargo como personas integrantes del órgano desconcentrado respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y
- En el caso de las personas aspirantes que hayan desempeñado el cargo de Presidencia de un Consejo Distrital, deberán presentar la constancia de no adeudo respectiva.

De esta manera, el Consejo General advirtió a las ciudadanas y los ciudadanos interesados que, el incumplimiento de estos últimos requisitos, sería causal de improcedencia de la solicitud de registro como aspirante.

B) Análisis del caso concreto.

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos, en el orden en que fueron propuestos.

Respecto al motivo de disenso consistente, en la vulneración a su derecho de participar en la vida política de su distrito, al no permitírsele participar en el procedimiento que podría permitirle desempeñar las funciones electorales correspondientes a la Presidencia de un Consejo Distrital Electoral; aduciendo que hay una incorrecta interpretación a los requisitos de reelección y de la declaración patrimonial de los servidores públicos.

Este Tribunal estima **fundado** el motivo de agravio mencionado, por las siguientes razones:

De acuerdo al marco normativo transcrito, se tiene la certeza de que, tanto la Constitución Política Federal, como la Constitución Local y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, prevén la protección y garantía de los derechos humanos de las personas; en ese sentido, como ha sido sostenido tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como por este Tribunal Electoral local⁴, los derechos político electorales de los

⁴ Mediante el dictado de las sentencias recaídas en los medios de impugnación número JDCI/51/2020 y acumulados, y C.A./154/2020.

ciudadanos, se encuentran revestidos con el carácter de derechos humanos.

En ese sentido, también se tiene la seguridad de que la normativa invocada tutela, en favor de los ciudadanos mexicanos, el derecho de participar en forma pacífica en los asuntos políticos de nuestro país; en tanto que, de manera específica, la Constitución Política Local, en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 23, prevé como una obligación y, para este Tribunal, también como un derecho, de los ciudadanos oaxaqueños, el desempeñar las funciones electorales que determina la Ley y las autoridades competentes.

En el caso en concreto, de autos se desprende que el enjuiciante llevó a cabo su proceso de registro para contender por el cargo de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en Ejutla de Crespo, Oaxaca, mismo que según lo informado por la autoridad responsable, inició el trece de noviembre y, tal como se desprende de la copia certificada de la Solicitud para integrar los Consejos Distritales Electorales⁵, requisitada por el actor, concluyó el diez de diciembre.

Ahora bien, también de autos se desprende que, para efecto de que la ciudadana o el ciudadano que tuviera la intención de registrarse, lo realizara de manera satisfactoria y accediera a la etapa de la presentación del examen de conocimientos, debían satisfacer ciertos requisitos, entre los que se encontraba la presentación de la documentación prevista en las BASES SEXTA y, de ser el caso, SÉPTIMA, de la convocatoria dirigida a la ciudadanía residente en el estado de Oaxaca, interesada en participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los 25 Consejos Distritales electorales⁶, en el marco de la celebración del proceso electoral ordinario 2020-2021.

En este punto, cabe hacer la precisión de que no se encuentra controvertido que el ahora enjuiciante, haya cumplido con los requisitos previstos en las BASES CUARTA, QUINTA y SEXTA, de la referida convocatoria.

⁵ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Consultable en: <http://ieepco.org.mx/consejos2020/public/Convocatoria-CDE-2020.pdf>

En el caso, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Tribunal que, el hecho de no incluir al actor en la *Lista de aspirantes a integrar los Consejos Distritales que pasan a la etapa del examen de conocimientos*, se debió a que, a su consideración, este no cumplió con uno de los requisitos previstos por la BASE SÉPTIMA, de la convocatoria en análisis, misma que estableció lo siguiente:

“SÉPTIMA. DE LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL TRATÁNDOSE DE REELECCIÓN.

- Acuse de recibo de las declaraciones patrimoniales presentadas con motivo de su encargo como personas integrantes del órgano desconcentrado respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- En el caso de las personas aspirantes que hayan desempeñado el cargo de Presidencia de un Consejo Distrital, deberán presentar la constancia de no adeudo respectiva.

El incumplimiento de estos requisitos será causal de improcedencia de la solicitud de registro como aspirante.”

Conforme a la base transcrita, este Tribunal considera que la decisión adoptada por la autoridad responsable, es incorrecta; ello, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

1. La autoridad responsable realizó una interpretación incorrecta de lo previsto en su convocatoria.

Se afirma lo anterior, debido a que la BASE SÉPTIMA, de la convocatoria de mérito, es explícita al señalar que dichos requisitos debían satisfacerse **únicamente** por aquellos ciudadanos que desearan participar **para reelegirse** como integrantes de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral local.

Ello es así, ya que, dicha convocatoria, al referirse a la documentación denominada *Acuse de recibo de las declaraciones patrimoniales presentadas con motivo de su encargo como personas integrantes del órgano desconcentrado respectivo, de conformidad*

con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, alude de forma genérica a los Consejos Electorales, denominándolos *órganos desconcentrados respectivos*; ello, ya que la fracción III, del artículo 34, de la LIPEEO, señala que los órganos desconcentrados del Instituto Electoral local, serán los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las mesas directivas de casilla.

En tanto que, la totalidad de la convocatoria en análisis, está dirigida de manera específica a la ciudadanía residente en el estado de Oaxaca, interesada en participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los **25 Consejos Distritales Electorales**, que fungirán para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Por tanto, debe tenerse la certeza de que, la exigencia de presentar los acuses de recibo de las declaraciones patrimoniales a que se ha hecho referencia, es únicamente aplicable a aquellos ciudadanos que, durante la celebración del proceso electoral ordinario inmediato anterior (2017-2018), se hubieran desempeñado como integrantes, ya sea en la Presidencia, Secretaría o Consejerías Electorales, de uno de los veinticinco Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral local.

Es decir, debe tomarse en cuenta que la figura de la reelección, supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo, en este caso, de la función pública, pueda contender y, de obtener resultados satisfactorios, desempeñar el mismo cargo; lo cual, no acontece en el presente asunto.

Lo anterior, puesto que tal como es señalado tanto por la autoridad responsable, como por el enjuiciante, este último fungió como Consejero Electoral Propietario del **Consejo Municipal Electoral** de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2017-2018, que resulta ser el inmediato anterior, en tanto que, de autos se desprende que dicho ciudadano pretende contender para ocupar el cargo de Consejero Presidente del **Consejo Distrital Electoral** 21, con cabecera en Ejecutla de

Crespo, Oaxaca, en el marco del desarrollo del proceso electoral ordinario 2020-2021.

Por tanto, es evidente que no se está ante la posible reelección del ahora enjuiciante como integrante de un órgano desconcentrado del Instituto Electoral local; ello, pues en el proceso electoral inmediato anterior se desempeñó como integrante de un Consejo Municipal, en tanto durante el presente proceso electoral, pretende hacerlo como integrante de un Consejo Distrital.

Ello, puesto que independientemente de la denominación que reciba cada cargo, las funciones, derechos y obligaciones inherentes a cada uno, son de dimensiones distintas.

2. La autoridad responsable impuso una sanción al ahora enjuiciante, sin encontrarse facultada para ello.

Ello, es así, puesto que dicha autoridad intenta justificar su determinación de no registrar al actor como aspirante a integrar el Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en Ejecutla de Crespo, Oaxaca, y en consecuencia, de no incluirlo en la lista de aspirantes que pasan a la etapa del examen de conocimientos, **por el hecho de que el ahora enjuiciante no presentó su declaración patrimonial final**, por haber fungido como Consejero Electoral Propietario del **Consejo Municipal Electoral** de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, durante el proceso electoral ordinario 2017-2018, dentro de los plazos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En principio, es de mencionarse que tal como lo expone la autoridad responsable, los funcionarios públicos (salvo algunas excepciones), independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, están obligados a presentar sus declaraciones patrimoniales; ello, conforme a lo señalado por el artículo 32, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, la fracción III, del artículo 33, del cuerpo normativo en cita, dispone que los servidores públicos deberán presentar su

declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de mérito.

Ahora bien, en caso de incumplimiento sin causa justificada, dicho precepto establece como única sanción la inhabilitación del infractor por un periodo de tres meses hasta un año.

Así, el hecho de determinar si la presentación de la declaración patrimonial final del actor, se hizo de manera oportuna o extemporánea, y si esto último ocurrió por una causa justificada o no, escapa de la competencia de la autoridad responsable y, por ende, se tiene que la imposición de la sanción al actor por el posible incumplimiento a sus obligaciones, tampoco se encuentra dentro del ámbito de la competencia de la responsable.

Lo anterior, ya que conforme al marco normativo aplicable al presente caso, ante el incumplimiento de un servidor público de presentar de manera oportuna su declaración de conclusión del encargo, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al servidor público, para que dé cumplimiento a dicha obligación.

Sin embargo, no hay cuerpo legal en el que se faculte a la autoridad responsable para llevar a cabo la investigación señalada en el párrafo anterior, y mucho menos para conocer y resolver respecto de una posible infracción a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en consecuencia, para inhabilitar al servidor público infractor.

Ello es así, puesto que la Ley General en análisis prevé que las únicas autoridades facultadas para aplicar dicho cuerpo normativo, es decir, para iniciar las investigaciones correspondientes, conocer y resolver respecto de una posible infracción y, en su caso, imponer la sanción que corresponda, son la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas; **los órganos internos de control**, que serán las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así

como aquellas otras instancias **de los órganos constitucionales autónomos** que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos; y, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

Máxime que el artículo 10, de la Ley General invocada, señala que **los órganos internos de control tendrán a su cargo**, en el ámbito de su competencia, **la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.**

De lo expuesto en el párrafo anterior, se tiene que la autoridad facultada para pronunciarse respecto de una infracción, por parte de un servidor público, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el caso de aquellos servidores públicos que forman o formaron parte del Instituto Electoral local, en su carácter de órgano constitucional autónomo, es la Contraloría General de dicho Instituto, como su órgano de control interno y no así al Consejo General; la Comisión de Organización, Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; o, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, todas del referido Instituto Electoral local, como órganos que participan en el procedimiento de selección y designación de integrantes de los Consejos Distritales Electorales.

En ese sentido, de autos no se desprende que la negativa de otorgar el registro al ahora enjuiciante, como aspirante a integrar uno de los veinticinco Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral local, haya derivado de la observancia de una determinación emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral local; y más, tampoco se desprende que dicho órgano de control interno haya iniciado una investigación, haya conocido y calificado la existencia de una posible falta administrativa por parte del actor.

En resumen, se tiene que la autoridad responsable, en cuanto al cumplimiento específicamente de este requisito, está en aptitud de

negar a una ciudadana o ciudadano interesado en integrar uno de los veinticinco Consejos Distritales Electorales, únicamente cuando exista la imposición de la sanción conducente, por parte de su Contraloría General, y no por determinación propia.

Por tanto, se tiene que la negativa de otorgar el registro correspondiente al enjuiciante, con base en la argumentación y consideraciones adoptadas por la autoridad responsable, no encuentra sustento legal, sobre todo si se toma en cuenta que la multicitada convocatoria, establece la exigencia (**se insiste en que únicamente en aquellos casos de reelección**) para los aspirantes, de adjuntar a su solicitud, el acuse de recibo de las declaraciones patrimoniales presentadas como personas integrantes de un órgano desconcentrado, lo cual fue cumplido por el enjuiciante aún sin estar obligado, y sin haberse señalado que aquello debió hacerse de forma oportuna.

En tales consideraciones, este Tribunal considera **fundado** el agravio hecho valer por el actor.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta innecesario pronunciarse respecto del restante motivo de agravio, planteado por el accionante, pues ello a nada práctico conduciría, ya que el motivo de disenso analizado, fue suficiente para revocar el acto impugnado, por ende, aun cuando los restantes resultaran fundados, no mejoraría lo ya alcanzado por el actor.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1.- Se ordena, al Consejo General por conducto de su Consejero Presidente, que instruya al o los funcionarios que corresponda, para efecto de que se otorgue el registro al actor como aspirante a integrar el Consejo Distrital Electoral de referencia, conteniendo por el Cargo de Consejero Presidente, tal como lo manifestó en su solicitud de registro; lo incluya en la lista de aspirantes que pasan a la etapa del examen de conocimientos; reabra la plataforma del

examen o en su caso lleve a cabo todas las acciones necesarias para que se le permita la presentación de dicho examen.

Dichas acciones las deberá llevar a cabo en un plazo no mayor de **cuatro horas, a la notificación de la presente sentencia, asimismo deberá de notificar al actor la fecha, hora y el lugar, en la que se deberá de presentar o la liga en la que deberá de acceder a presentar su examen**, siendo que tal fecha debe de ser antes del treinta de diciembre.

2. Una vez aplicado el examen al actor, **se le ordena** al Consejo General por conducto de su Consejero Presidente, que instruya al o los funcionarios que corresponda que a la brevedad lo califiquen y en caso de que el actor lo apruebe, deberá de publicarlo en sus páginas electrónicas que tiene para tal efecto. **Una vez hecho lo anterior, deberá de informarlo a este órgano jurisdiccional en el término de dos horas.**

3. Se vincula a los integrantes del Consejo General, que lleven a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del presente fallo.

Apercibimiento

Se apercibe a los integrantes del Consejo General, que en caso de no dar cumplimiento íntegro a todo lo que le es ordenado mediante la presente sentencia, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, con independencia de que se le podrán imponer cualquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 37, de la Ley de Medios.

VIII. NOTIFICACIÓN.

Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, sección I, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor, y se ordena al Consejo General, para que dé cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

TERCERO. Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez; y, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General,** que autoriza y da fe.